



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0201/26

Referencia: Expediente núm. TC-09-2025-0003, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez respecto de la Sentencia TC/0425/24, dictada por el Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución de sentencia

La decisión cuyo cumplimiento se procura a través del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0425/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en cuyo dispositivo este tribunal constitucional determinó lo siguiente:

DECIDE: PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00244, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia indicada en el párrafo anterior.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Willis Darío Salazar Jiménez y, en consecuencia, ORDENAR el reintegro a la Policía Nacional del señor Willis Darío Salazar Jiménez, en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

CUARTO: FIJAR una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor del señor Willis Darío Salazar Jiménez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Willis Darío Salazar Jiménez; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El señor Willis Darío Salazar Jiménez interpuso por ante la Secretaría General de esta jurisdicción constitucional un incidente de ejecución respecto de la Sentencia TC/0425/24, dictada por Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido incidente de ejecución fue notificado al director general de la Policía Nacional, mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, y a la Dirección General de la Policía Nacional, partes responsables, mediante las comunicaciones núms. USES-0019-2025 y USES-0020-25, respectivamente, ambas del trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto del incidente de ejecución de sentencia cuyo cumplimiento se pretende

La Sentencia TC/0425/24 sustentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

h. Este tribunal considera oportuno indicar que la falta cometida por el entonces capitán señor Willis Darío Salazar Jiménez fue corroborada por el mismo recurrente en la entrevista que se le realizó, donde alegó, entre otras cosas, que ... ciertamente envió los mensajes a su subalterna pero que se trataba de una chanza y que no tenía intenciones de materializar su propuesta. Por este motivo fue destituido de la institución policial, pues se trata de una falta atribuida al recurrente consistente en acosar sexualmente a una de las agentes que estaba bajo su supervisión y hacerle propuestas indecorosas e impropias de un oficial de la Policía Nacional, institución que tiene como deber garantizar el respeto a la ley y el orden. A esto se suma el hecho de que la Ley núm. 590-16, específicamente en el artículo 153, clasifica el acoso sexual y el acoso laboral como faltas muy graves. En tal sentido, la conducta asumida por el excapitán, Willis Darío Salazar Jiménez constituía una de las causales que lo hacían pasible de ser separado de la institución policial, en caso de ser comprobada la falta, tal y como lo expresa el citado artículo 153: 15 El acoso sexual y el acoso laboral consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio de actos de acoso psicológico u hostilidad.

i. El presente recurso plantea a este tribunal constitucional el deber de delimitar si la Policía Nacional cumplió o no, con el debido proceso administrativo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley orgánica de dicha institución, para la cancelación o destitución de los agentes policiales. [Citas omitidas]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En el análisis armónico de la sentencia revisada y los documentos depositados como sustento del recurso, este colegiado ha podido verificar que si bien la Policía Nacional realizó las siguientes actuaciones: a. procedió a investigar la denuncia; b. comprobó la falta cometida por el excapitán de la Autoridad Metropolitana de Transporte; y finalmente sugirió al Poder Ejecutivo la destitución del señor Willis Darío Salazar Jiménez; sin embargo, la ausencia de la aprobación del Poder

Ejecutivo de la solicitud de destitución produce una afectación innegable al debido proceso administrativo dispuesto en la norma constitucional. [Citas omitidas]

k. Como hemos establecido anteriormente, la Ley núm. 590-16 dispone en el referido artículo 158.1 que, en aquellos casos donde la sanción a imponer sea la destitución, la facultad es conferida al presidente de la República, es decir, que no basta con que la institución policial haya realizado el procedimiento establecido en su ley, sino que también debe esperar el acto emanado del Poder Ejecutivo que la autorice.

l. En el conocimiento de un caso análogo al que nos ocupa, este tribunal constitucional, estableció lo siguiente en TC/0158/19: [...] resulta ineludible reconocer que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida, lo que sí es cuestionado es la decisión tomada por el asesor policial del Poder Ejecutivo, de ordenar la cancelación del recurrente sin la debida autorización del presidente de la República. [Citas omitidas]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. De lo anteriormente expresado se colige que la Policía Nacional agotó los requerimientos establecidos en el artículo 256 de la Constitución. Sin embargo, tal y como manifiesta el recurrente, la institución castrense procedió a cancelarlo el veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018), mediante Orden General núm. 021-2018; sin esperar que fuera emitido el oficio del Poder Ejecutivo —aprobando o rechazando la recomendación de destitución—, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley orgánica de la Policía Nacional (artículo 158.1).

n. A raíz de este planteamiento, el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11, 10 solicitó vía la Secretaría de este tribunal a la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional, expedir certificación donde se haga constar la aprobación del Poder Ejecutivo de la cancelación del señor Willis Darío Salazar Jiménez. [Citas omitidas]

ñ. La Policía Nacional, mediante certificación marcada con el núm. 8212, del treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), respondió la indicada solicitud en la cual establece lo siguiente:

Por medio de la presente hacemos constar, que la aprobación del Poder Ejecutivo, la Resolución del Consejo Policial y la Investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., son copias fieles a sus originales, en torno a la desvinculación del Ex Capitán Lic. WILLIS D. SALAZAR JIMÉNEZ,

Se expide la presente CERTIFICACIÓN, a solicitud del Mayor Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, Sub Comandante Departamento de Litigación y Defensoría Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LICURGO E. YUNEZ PÉREZ

General de Brigada. Director Central de Recursos Humanos, P.N.

o. Establecido lo anterior, este colegiado, luego de comprobar que el contenido de la certificación indicada no da constancia de la existencia del acto del Poder Ejecutivo que corrobore la cancelación del excapitán de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), señor Willis Darío Salazar Jiménez, y que actuó en incumplimiento de lo dispuesto en su Ley núm. 590-16, no comparte los razonamientos expresados en la Sentencia núm. 0030-03-2018SEN-00244, que establece lo siguiente (páginas 9 y 10, numerales 12, 13, 15, 16 y 17): Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, WILLIS DARÍO SALAZAR JIMÉNEZ, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó que en fecha 22/02/2017, el accionante sostuvo una conversación de Whatsapp con la raso Yesenia Méndez Mendoza, donde ella le recordaba que en esa semana le tocaba el fin de semana libre y el accionante le establece que debía de ganárselo y que al día siguiente iban para una cabaña a sostener relaciones sexuales, motivo por el cual el Consejo Superior Policial recomendó su destitución por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... (...) Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor WILLIS DARÍO SALAZAR JIMÉNEZ, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

p. Este tribunal constitucional considera que la sola ausencia del acto administrativo del Poder Ejecutivo constituye una violación al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución, que dispone: las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto incluye todo el proceso, es decir, desde el inicio de la investigación hasta la autorización emitida por el Poder Ejecutivo.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte que ha interpuesto el incidente de ejecución de sentencia

El señor Willis Darío Salazar Jiménez, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), depositó en la Secretaría General de este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional un incidente de ejecución de sentencia en procura de que la Policía Nacional cumpla cabalmente con lo establecido en la Sentencia TC/0425/24, y expone, en síntesis, lo siguiente:

[...]

UNICO [sic]: en respuesta a su solicitud marcada con el número uses-0152-2025, de fecha 16 de diciembre del 2025, recibida el día [sic] 13 de enero del 2026 en la cual nos solicita [sic] que precisemos si estamos sastifecho [sic] con el cumplimiento dado por la parte obligada: [sic]

La sentencia TC/0425/24 fue notificada en fecha 11/10/2024, mediante el auto No.629/2024, del protocolo del Ministerial ROBINSON MIGUEL ACOSTA TAVERAS, alguacil ordinario de la 4ta. Sala del juzgado de trabajo de SANTO DOMINGO, es cierto que procedieron [sic] a reintegrarnos en mis funciones como capitán de la policía [sic] nacional, en fecha 01/06/2025, con claridad meridiana la misma ha hecho caso omiso en el aspecto del pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de nuestra desvinculación hasta nuestro reintegro, Si observamos desde la fecha de notificación hasta el día de hoy, ha transcurrido un tiempo significativo, dígame CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) DIAS [sic], APROXIMADAMENTE, tiempo más que suficiente para hacer el procedimiento interno, hemos tratado por todas las vías [sic] y medios amigables de que LA POLICIA NACIONAL pague los salarios pendientes y no nos dan respuesta, pero peor aún ni siquiera han realizados [sic] los calculos [sic] procedimientos internos y mucho menos envían el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA para el debido proceso, lo que constituye una maniobra o dáctica [sic] dilatoria para no ejecutar lo ordenado mediante sentencia. Los [sic] que constituye un desafío claro y frontal a lo ordenado por nuestro TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que cumplieron con la primera parte del mandato del númeral [sic] TERCERO, ORDENAR el reintegro a la Policía Nacional del señor Willis Darío Salazar Jiménez, en el rango que ostentaba al momento de nuestra destitución, se niegan a cumplir con la segunda parte [sic], el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta nuestro reintegro sin causa significada, ni fuerza mayor, ya que ambas partes son igual de importantes para sentar las bases vinculantes y presentes [sic] constitucionales. [Énfasis añadido]

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la autoridad responsable del cumplimiento de la sentencia

La Dirección General de la Policía Nacional no presentó escrito de defensa al incidente de ejecución de sentencia, a pesar de haber sido notificada a través de la Comunicación núm. USES-0019-2025, del trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025). No obstante, en la audiencia de conciliación, mediante el uso de la palabra, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Policía Nacional es una institución que actúa conforme al derecho y conforme a las disposiciones legales que surgen de los tribunales de la República. Se le dio cumplimiento al reintegro del mayor Willis Darío Salazar Jiménez y así lo hizo, honorable, porque es una situación aquí que depende de manera directa de la institución, hacer ese reintegro. la Policía Nacional es una institución que actúa conforme al derecho y conforme a las disposiciones legales que surgen de los tribunales de la República. Se le dio cumplimiento al reintegro del mayor Willis Darío Salazar Jiménez y así lo hizo, honorable, porque es una situación aquí que depende de manera directa de la institución, hacer ese reintegro. Hay una situación que ordena la sentencia también, que es el tema del pago de los salarios caídos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como comprenderá, honorable, este es un tema que no depende de manera directa de la Policía Nacional, sino que depende de la partida presupuestaria que se dispone cada año por el Ministerio de Hacienda. [...]

Nosotros entendemos, honorable, de que no es una responsabilidad de manera directa de la institución hacer esos cálculos, sino que es una responsabilidad de manera directa del reclamante reclamar, intimar, dar mandamiento sobre el monto que él entiende que se le debe, para así la institución, poder entonces iniciar los procedimientos correspondientes ante el Ministerio de Hacienda, es lo que nosotros interpretamos.

6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del incidente de ejecución de sentencia fueron depositados los documentos siguientes:

1. Instancia de incidente de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Willis Darío Salazar Jiménez, referente a la Sentencia TC/0425/24, dictada por el Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).
2. Depósito de escrito relativo al incidente de ejecución de sentencia, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026).
3. Instancia de depósito de documentos y apoderamiento del abogado licenciado Pedro Enríquez Pérez González, del dieciséis de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Poder de representación de la Dirección General de la Policía Nacional, otorgado a los licenciados Dionicio Modesto Caro y Gabriel A. Cabrera Rodríguez, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).
5. Comunicación núm. USES-0020-2025, del trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
6. Comunicación núm. USES-0019-2025, del trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
7. Comunicación núm. USES-0017-2026, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

7. Celebración de la audiencia preliminar de conciliación

El veintiséis (26) de abril de dos mil veintiséis (2026), este tribunal constitucional procedió a celebrar la audiencia preliminar de conciliación, vía el juez conciliador comisionado por mandato del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución TC/0010/21, que instituye el mecanismo para la realización del procedimiento preliminar de conciliación conforme al mandato establecido en el ordinal tercero de la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a partir de la cancelación realizada por la Policía Nacional al excapitán señor Willis Darío Salazar Jiménez, por haber supuestamente incurrido en faltas consideradas muy graves establecidas en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y alegadamente inobservar los valores éticos que rigen dicha institución policial.

En desacuerdo con su separación de las filas de la Policía Nacional, el señor Willis Darío Salazar Jiménez interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal, mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00244, del catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo por considerar que no había vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Inconforme con la decisión, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0425/24, que acogió el recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, revocó la sentencia impugnada y ordenó el reintegro del señor Willis Darío Salazar Jiménez a la Policía Nacional, así como el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta su reintegro e impuso una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), a favor del señor Willis Darío Salazar Jiménez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

La Policía Nacional cumplió parcialmente con lo decidido en la Sentencia TC/0425/24, al reintegrar al señor Salazar Jiménez en el rango que ostentaba; no obstante, el señor Willis Darío Salazar Jiménez alega que no ha recibido el pago de los salarios dejados de percibir, de manera retroactiva, desde su cancelación hasta la fecha del referido reintegro, constituyendo dicha falta un incumplimiento parcial de la Sentencia TC/0425/24, razón por la cual depositó, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), vía la Secretaría General de este tribunal constitucional, un incidente de ejecución de sentencia tendente al cumplimiento del pago de los referidos salarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el incidente de ejecución que nos ocupa, en virtud de los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y de las Resoluciones TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y TC/0003/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

10. Sobre la admisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la sentencia

10.1. Como hemos establecido, el señor Willis Darío Salazar Jiménez presentó ante la Secretaría General de este tribunal constitucional un incidente de ejecución con la finalidad de obtener de la Policía Nacional, el cumplimiento total de la Sentencia TC/0425/24, dictada por este colegiado.

10.2. Esta jurisdicción constitucional, mediante la Sentencia TC/0409/22, determinó los requisitos que deben estar presentes en un incidente de ejecución de sentencia para que este pueda ser admitido. En la referida sentencia precisó los requerimientos siguientes:

- 1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*
- 2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*

10.3. En la especie, este colegiado advierte el cumplimiento del primer requisito, pues la Decisión TC/0425/24, cuyo cumplimiento persigue el señor Willis Salazar Jiménez, fue dictada por este tribunal constitucional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se comprueba la satisfacción del primer requisito de admisibilidad.

10.4. El segundo presupuesto que debe cumplirse para que el incidente de ejecución sea admitido es que la persona que lo interpone haya sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia dictada por este tribunal constitucional, lo cual se cumple en la especie debido a que el señor Salazar Jiménez figuró como accionante y posterior recurrente en la decisión cuyo cumplimiento persigue.

10.5. Asimismo, advertimos que se cumple con el tercer y último de los requisitos, que es: «Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total»; [énfasis agregado], debido a que en el escrito que nos apodera, el señor Willis Darío Salazar Jiménez aduce que la Policía Nacional solo ha ejecutado parcialmente la Sentencia TC/0425/24.

10.6. Este colegiado constitucional, luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del incidente de ejecución de sentencia, determina que procede su admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del incidente de ejecución de sentencia tendente al cumplimiento de sentencia

11.1. Esta jurisdicción constitucional ha sido apoderada del conocimiento del incidente de ejecución de la Sentencia TC/0425/24. En la referida sentencia este tribunal determinó lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00244, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia indicada en el párrafo anterior.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Willis Darío Salazar Jiménez y, en consecuencia, ORDENAR el reintegro a la Policía Nacional del señor Willis Darío Salazar Jiménez, en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

CUARTO: FIJAR una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor del señor Willis Darío Salazar Jiménez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Willis Darío Salazar Jiménez; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

11.2. La referida sentencia fue notificada a la parte responsable (Policía Nacional) a través del Acto núm. 629-2024, del once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Santo Domingo.

11.3. El señor Willis Salazar Jiménez, en el conocimiento de la audiencia preliminar de conciliación, manifestó que la Policía Nacional solo había dado un cumplimiento parcial a lo determinado por este tribunal constitucional en el ordinal tercero de la Sentencia TC/0425/24, debido a que, a pesar de haberlo reintegrado en el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación de las filas policiales, la institución no ha cumplido con el pago retroactivo de sus salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

11.4. La parte responsable, Policía Nacional, a través de su abogado apoderado manifestó en la audiencia de conciliación, que no es responsabilidad de la Policía Nacional realizar el cálculo, sino de quien alega la obligación a su favor, puntualizando además que ese procedimiento lo realiza el Ministerio de Hacienda.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Ante la dificultad presentada para la ejecución del pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro —incumplimiento parcial que, según alega el representante legal de la referida institución al exponer sus argumentos en audiencia, no resulta imputable directamente a la Policía Nacional, puesto que el señor Salazar Jiménez no ha presentado ningún requerimiento formal tendente al cumplimiento del referido pago de los salarios dejados de devengar ante la institución policial—, contrario a lo alegado por el abogado de la Policía Nacional, al intentar excusar el incumplimiento de la Sentencia TC/0425/24 en exigencias de requerimientos formales de quien ha resultado beneficiado con una decisión y que fuera debidamente notificada a la referida institución policial, este colegiado no puede condicionar la ejecución de sus propias decisiones a requisitos arbitrarios no preestablecidos en una norma obligatoria, pues las sentencias dictadas por esta jurisdicción constitucional son vinculantes a todos los poderes públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, antes bien hemos de erigirnos como guardianes de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyo fin último se ve concretado en la ejecución de la sentencia.

11.6. En atención a lo singular de la dificultad planteada, pues estamos ante el incumplimiento parcial de la Sentencia TC/0425/24, ante la supuesta imprecisión y falta de determinación del monto de los salarios dejados de percibir a pagar de manera retroactiva desde la cancelación hasta el momento del reintegro del señor Salazar Jiménez, este tribunal constitucional entiende que no procede levantar acta, sea de conciliación o no conciliación, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución núm. TC/0010/21, debido a que si bien no se ha logrado conciliar el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la Sentencia TC/0425/24, no podemos ignorar el hecho de que el señor Willis Darío Salazar Jiménez fue reintegrado y parte de la sentencia —como hemos establecido—, ya ha sido ejecutada por la Policía Nacional, mientras que la parte pendiente de cumplimiento no lo ha sido por una negativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pura y simple, sino ante el alegato de dificultades cuya valoración corresponderá a este colegiado.

11.7. En ese mismo tenor, consideramos que la sumatoria de los salarios dejados de percibir y el monto total a pagar debió y podía ser realizado por la Policía Nacional a través del departamento correspondiente, de conformidad con la estructura legal y administrativa establecida en la Ley núm. 590-16, que rige la institución policial, pues se trata de un cálculo aritmético que envuelve información que posee la parte responsable. No obstante, ante la dificultad de ejecución planteada, este tribunal procederá de oficio a realizar el referido cálculo

11.8. De la información contenida en el expediente —que incluye la sentencia cuya ejecución se pretende— comprobamos que el señor Salazar Jiménez fue cancelado de la Policía Nacional el veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018), mediante Orden General núm. 021-2018, y para el referido año el monto al cual ascendía el sueldo de un capitán de la Policía Nacional oscilaba en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00). Dicha cantidad, multiplicada por el tiempo que estuvo fuera de la institución policial tras su cancelación, a saber, ochenta y cinco (85) meses, resulta en un total de un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,785,000.00). Adicionalmente y como ha sido argumentado por la defensa de la Policía Nacional —que el pago del referido monto «es un tema que no depende de manera directa de la Policía Nacional, sino que depende de la partida presupuestaria que se dispone cada año por el Ministerio de Hacienda»—, este colegiado constitucional estima pertinente, a los fines de solucionar la dificultad de ejecución planteada, ordenar al Ministerio de Hacienda consignar en la partida correspondiente del presupuesto de la Policía Nacional para el año dos mil veintiocho (2028), la suma antes indicada a los fines de que se cumpla debidamente con lo ordenado en nuestra Sentencia TC/0425/24.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Es oportuno precisar que el monto del pago retroactivo de los salarios dejados de percibir no incluye el astreinte establecido en la Sentencia TC/0425/24, ni cualquier otro monto que por dicho concepto pueda llegar a generarse hasta el cumplimiento total de la referida sentencia, aclaración que resulta pertinente en razón de que dicho astreinte fue liquidado recientemente, a través de la Sentencia TC/0986/26, dictada por este colegiado constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), que determinó acoger la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Willis Darío Salazar Jiménez.

11.10. Este tribunal constitucional, en atención a las razones expuestas precedentemente, acoge el presente incidente de ejecución planteado con relación a la Sentencia TC/0425/24, luego de comprobar la dificultad para la ejecución total de la misma, sin que se haya comprobado por parte de la institución responsable de su ejecución la existencia de causas válidas para justificar la imposibilidad del cumplimiento.

11.11. Por lo anterior, este tribunal constitucional entiende procedente ordenar a la Policía Nacional dar cabal e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del dispositivo de la Sentencia TC/0425/24, relativo al pago de los montos por concepto de salarios dejados de percibir a favor del señor Willis Darío Salazar Jiménez, los cuales quedan determinados en la suma de un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,785,000.00).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez respecto de la Sentencia TC/0425/24, dictada por Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el incidente de ejecución de sentencia descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el ordinal tercero del dispositivo de la Sentencia TC/0425/24, relativo al pago de los salarios dejados de percibir a favor del señor Willis Darío Salazar Jiménez, ascendente a la suma de un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,785,000.00) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda consignar en la partida correspondiente del presupuesto de la Policía Nacional para el dos mil veintiocho (2028), la suma antes indicada a los fines correspondiente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por la secretaría general del Tribunal Constitucional a la parte que interpuso el incidente, señor Willis Darío Salazar Jiménez, y a la parte responsable, la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria